

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520160015000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Martha Ruiz Mora
Accionado	Ministerio del Interior y QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA)

AUTO OBECEDER Y CUMPLIR / RESUELVE EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de junio de 2021, mediante la cual se revocó la decisión proferida por este Despacho el 21 de octubre de 2020, a través de la cual se había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA). En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto y resolver las excepciones previas formuladas conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Una vez revisado el expediente se encuentra que QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA) propuso las excepciones de i) falta de jurisdicción y competencia; ii) ineptitud de la demanda por indebida representación de uno de los demandantes; iii) falta de estimación razonada de la cuantía.

1. Falta de jurisdicción y competencia: La parte demandada manifestó que entre QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA) y el Ministerio del Interior se firmó una póliza de responsabilidad civil extracontractual; en donde se pactó que en el evento en que las reclamaciones no superaran los 220 SMLMV, la jurisdicción competente para abordar el conflicto sería la jurisdicción ordinaria. Así mismo, manifestó que en dicho contrato quedó establecido que las controversias derivadas de las diferencias de cuantía que surgieran entre las partes serían puestas a consideración de un Tribunal de Arbitramento.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en donde se establece las controversias y litigios de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que estén involucradas entidades públicas o los particulares que ejerzan funciones públicas. Dicho artículo en forma taxativa se señalan las siguientes controversias:

- "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Conforme a lo expuesto, para este Despacho como quiera que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad del Ministerio del Interior y por QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA) por las lesiones sufridas por la señora Martha Liliana Díaz y no cuestionar las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, su calidad de parte o su incumplimiento, esta jurisdicción es la competente para conocer el referido litigio.

2. Ineptitud de la demanda por indebida representación de uno de los demandantes: En la contestación se indicó que la señora Ana Yolanda Diaz Mora no cumplió con los requisitos expuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal del mandato conferido.

Revisado el expediente se encuentra que si bien en el poder allegado con la demanda (Fl. 1-2) se indicó, entre otros demandantes, a la señora Ana Yolanda Diaz Mora, también es cierto que en la demanda (Fl.68-76) no se encuentra incluida como sujeto activo. En consecuencia, la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

3. Falta de estimación razonada de la cuantía: La parte demandada refirió que el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 establece que en la demanda se debe indicar de manera razonada la cuantía de los perjuicios materiales, requisito que no fue satisfecho por la parte demandante.

Al revisar el expediente, se encuentra que la parte demandante de manera sencilla indicó en la pretensión número seis, que la cuantía de los perjuicios materiales correspondía a \$80.000.000, en atención al lucro cesante dejado de percibir, el cual tiene relación con el último ingreso de la señora Martha Liliana Díaz. Por otra parte, se observa que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se indicó que la cuantía se estimaba en \$120.000.000.

De la interpretación integral de las pretensiones relacionadas en la demanda, para el Despacho si bien, en el acápite de estimación razonada de la cuantía se establece un monto diferente, el requisito de señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la referida ley se entiende satisfecho, por tal razón se denegará la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de junio de 2021, por las razones expuestas

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por indebida representación de uno de los demandantes y por falta de estimación razonada de la cuantía, formuladas por QBE Seguros S.A (hoy ZURICH Colombiana Seguros SA), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 7 FEBRERO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e212d9ed1d0be8465009b066f311ed6259e6bd1304aee1d7f3b7bd7ac90db3**

Documento generado en 04/02/2022 08:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>